

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, á cargo de los socios, Nicolás Soler, Rafael Serna, Sebastian Ruiz y Joaquín Díaz, calle Antigua del Correo num. 1.º

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

CIRCULAR NUMERO 235.

Los Alcaldes de los pueblos que á continuación se espresan, remitirán á este Gobierno las notas que sobre actas ordenanzas y fueros, se les tiene pedidas en circulares insertas en los números 55 y 97 del Boletín oficial: en la inteligencia, que de no verificarlo en el preciso é improrrogable término de 10 días, despacharé comisionados de apremio para que á su costa pasen á recogerlas. Albacete 27 de Octubre de 1853.==
Agustín Gomez Inguanzo.

Pueblos á que se hace referencia en la circular que antecede.

- | | |
|------------------|-----------------|
| Albacete | Fuensanta |
| Alcaráz | Hellín |
| Abengibre | La Gineta |
| Alatoz | Lezuza |
| Alcalá del Júcar | Mahora |
| Albatana | Montealegre |
| Balazote | Montalvos |
| Ballestero | Nerpio |
| Bienservida | Outur |
| Bogarra | Ossa de Montiel |
| Bonillo | Paterna |
| Balsa | Pozo-hondo |
| Casas de Lázaro | Pozo-Lorente |

Recueja
Robledo
Salobre

Socobos
Villalgordo
Yeste

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: El deseo de aliviar al Tesoro del gravámen de las clases pasivas, y otras elevadas consideraciones de moralidad y política impulsaron al Gobierno de V. M. á proponer á vuestra soberana deliberacion el Real decreto de 21 de Setiembre próximo pasado, para que los destinos de los ramos no facultativos de las carreras civiles se den al ascenso á cesantes ó doctores y licenciados en Administracion.

Observado con todo rigor este decreto, quedarán todavia por algunos años multitud de personas pertenecientes á las clases pasivas aptas para el desempeño de los negocios públicos, y á quienes no sea posible colocar en empleos que deban proveerse por el Gobierno.

La necesidad por un lado de apresurar el día de la completa extincion de los cesantes, y por otro la conviccion de que las Secretarias de Ayuntamiento exigen para su buen desempeño personas dotadas de conocimientos especiales en negocios administrativos y de experiencia en su manejo, han inspirado al Ministro que suscribe el pensamiento de declarar preferibles para estas plazas á los aspirantes en quienes concurra la circunstancia de haber servido en Administracion activa del Estado. En nada se menoscaban por ello las facultades que el art. 89 de la ley or-

gánica de 8 de Enero de 1845 concede á las corporaciones municipales. Estas seguirán siempre nombrando á los Secretarios, dando la preferencia sin embargo á los cesantes de la Administracion cuando hubiere aspirantes de esta clase, y eligiéndolos libremente cuando no los haya. Tambien para casos graves y extraordinarios se les reserva la facultad de desechar á aquellos, acudiendo al Gobierno, que por motivos especiales podrá concederles esta gracia.

De esta manera, Señora, cree el Ministro que suscribe conciliadas las necesidades del Estado y la conveniencia de los pueblos, interesados en el fácil y acertado despacho de los negocios, con la facultad que la ley reconoce á los Ayuntamientos.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Octubre de 1853. —Señora. —
A. L. R. P. de V. M. —El Conde de San Luis.

Real decreto.

Atendiendo á las razones expuestas por Mi Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar:

Artículo 1.º Todas las Secretarías de Ayuntamiento que vacaren desde la publicacion del presente decreto serán provistas precisamente por las mismas corporaciones municipales en empleados cesantes de la Administracion activa de cualquiera de las categorías designadas en el art. 1.º de Mi Real decreto de 18 de Junio de 1852, ó en Jueces ó Promotores fiscales tambien cesantes.

Art. 2.º Las vacantes que ocurran de dichas Secretarías se anunciarán tres veces en el término de un mes en la Gaceta de Madrid y en el Boletín Oficial de la provincia respectiva, á fin de que acudan á solicitarlas las personas que aspiren á ellas.

Art. 3.º Las solicitudes de los aspirantes se presentarán acompañadas de sus hojas de servicios respectivas, certificadas por el Subsecretario del Ministerio de que aquellos dependan y visadas por el Gobernador de la provincia á que el Ayuntamiento corresponda.

Art. 4.º Trascurrido el plazo prefijado en el art. 2.º se reunirá el Ayuntamiento cuya Secretaria trate de proveerse, y abierta la sesion se dará cuenta de las solicitudes presentadas, nombrándose en seguida una comision de concejales, que califique la aptitud y el mérito de los aspirantes.

Art. 5.º Esta comision desechará las solicitudes de los pretendientes que carezcan de las circunstancias determinadas en el art. 1.º, y calificará el mérito de los restantes, dando cuenta al Ayuntamiento en una de las sesiones próximas.

Art. 6.º El Ayuntamiento podrá nombrar libremente á cualquiera de los aspirantes calificados por dicha comision.

Art. 7.º Si trascurrido el mes en que deban presentarse las solicitudes no acudiere á pretender la vacante ninguno que tenga las cualidades designadas en el art. 1.º, se hará constar esta circunstancia por medio de un acuerdo del Ayuntamiento, del cual enviará el Secretario copia certificada al Gobernador, y entonces la corporacion municipal podrá nombrar libremente á cualquiera de los aspirantes que no tengan dichos requisitos.

Art. 8.º Cuando un Ayuntamiento tuviere al-

gun motivo grave para desechar á todos los cesantes que pretendan su Secretaria, suspenderá el nombramiento é impetrará de Mi por conducto del Gobernador la dispensa necesaria para no nombrar por aquella vez á ninguno de dichos cesantes. Esta gracia se concederá solamente cuando los motivos alegados y probados para solicitarla fueran muy graves, y previo informe del Gobernador de la provincia.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de 1853. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, *Luis José Santorius*.

Reglamento para ejecutar la ley de 25 de Agosto de 1851, que organizó el Tribunal de cuentas del Reino.

(CONTINUACION).

PARTE SEGUNDA.

Art. 88. Si reunidos los antecedentes necesarios para saber si los Jefes del alcanzado insolvente cumplieron con exactitud respecto á él las leyes é instrucciones de Rentas sobre prestacion y aprobacion de fianzas, rendicion de cuentas, entrega de caudales, visitas, arqueos etc., se creyese que debe exigirseles la responsabilidad subsidiaria, se comunicará un resumen de aquellos antecedentes al Jefe responsable para que en la via administrativa alegue lo que tenga por conveniente en su defensa, en un término que no excederá nunca de 30 dias.

En vista de su contestacion, ó sin ella, pasado el plazo señalado para evacuarla, dictará la Sala, ó la Autoridad administrativa que conozca del expediente de reintegro, la resolucion que corresponda.

Art. 89. Las providencias que sobre este punto acordaren las Salas del Tribunal ó los Jefes y Autoridades que instruyan los expedientes de reintegro se harán saber á las partes en la forma ordinaria, y podrá suplicarse y apelarse de ellas por la via contenciosa, en los casos y por los trámites que disponen los artículos 64 al 69 de la ley orgánica y el capítulo 2.º del título 3.º de la parte segunda de este reglamento.

Art. 90. Los Jefes y Autoridades que tengan á su cargo la instruccion de un expediente de reintegro, consultarán siempre con el Tribunal las providencias que dicten absolviendo de la responsabilidad subsidiaria á los Jefes de los alcanzados insolventes.

Recibida que sea la consulta, la Sala que haya conocido de sus antecedentes, comunicará el expediente al Fiscal, y oido su dictámen, acordará la resolucion que corresponda.

Art. 91. La providencia de la Sala se hará saber en la forma ordinaria al Fiscal y á las personas de cuya responsabilidad se trate, quienes podrán suplicar de ella por la via contenciosa para ante la otra Sala del Tribunal.

PARRAFO SEGUNDO.

De las responsabilidades que nacen de las leyes civiles.

Art. 92. Cuando por falta del deudor principal haya de procederse contra sus fiadores, sus here-

deros ó cualquiera otra persona que solo deba responder á la Hacienda en virtud de una obligacion civil, no será necesario declararlos responsables administrativamente, antes de emplear contra ellos la via de apremio.

Art. 93. Las excepciones de derecho civil á que se refiere el art. 21 de la ley orgánica y que puedan tener á su favor los responsables principales ó subsidiarios mencionados en el artículo anterior se alegarán siempre por escrito ante la Autoridad ó agente administrativo que instruya el expediente de reintegro.

Art. 94. Presentada la excepcion y suspendido el procedimiento en los términos que dispone el párrafo tercero del art. 21 de la ley orgánica, la Autoridad á quien se presente remitirá al Gobierno por conducto de la Direccion general de lo contencioso de Hacienda pública una certificacion en que se haga relacion del expediente de reintegro de su estado, copiando á la letra el escrito en que se haya alegado la excepcion.

Si el Gobierno se conformase con ella, lo comunicará á la Autoridad que instruya el expediente para que continúe el procedimiento contra otros bienes ó responsables, si los hubiese, ó declare partida fallida el alcance que reste á favor de la Hacienda.

Si el Gobierno no admitiese la excepcion, la Autoridad que conozca del expediente de reintegro lo hará saber al interesado, para que, si insiste en ella, la proponga de nuevo, por medio de la conveniente demanda ante los Tribunales competentes en un término que no podrá pasar de 15 dias.

Art. 95. Cuando en el plazo señalado no acreditase el responsable la presentacion de la demanda á que se refiere el artículo anterior, continuará el apremio contra los bienes que la excepcion comprenda.

Si por lo contrario, hiciere ver que entabló la demanda, seguirá hasta la conclusion del pleito, suspendido el apremio, el cual continuará des- pues en la forma que dispone el capítulo siguiente de este reglamento contra los bienes que comete de este reglamento contra los bienes que comete de este reglamento contra los bienes que comete de este reglamento, si esta hubiere sido desestimada, y contra los demás bienes y personas obligadas, si el demandante hubiere vencido en el juicio.

CAPITULO IV.

De la cobranza de los alcances que resultan á favor de la Hacienda.

SECCION PRIMERA.

De las Autoridades á quienes compete instruir los expedientes de reintegro, y de la forma en que deben proceder en ellos.

PARRAFO PRIMERO.

De los alcances descubiertos por el Tribunal en el examen y juicio de las cuentas.

Art. 96. Para la cobranza de los alcances que resulten de las cuentas examinadas por el Tribunal, se formarán los oportunos expedientes en las mismas Salas que hayan conocido del examen y juicio de las producidas por los empleados responsables de su presentacion.

Art. 97. La certificacion del alcance que re-

sulte de las cuentas, se pondrá por cabeza del expediente que habrá de instruirse para hacer efectiva su cobranza.

La Sala acordará en seguida la orden oportuna para que la Autoridad administrativa, á que crea conveniente delegar sus facultades en virtud de lo dispuesto en el art. 61 de la ley orgánica, instruya el expediente por la via de apremio.

Esta orden, acompañada de una certificacion del alcance, se comunicará por la Secretaria del Tribunal al Gobernador de la provincia ó á la Autoridad de la Administracion civil ó militar delegada al efecto.

La Autoridad delegada acusará dentro de las 24 horas, después de su recibo, el de la orden de que se trata, y dispondrá lo conveniente para que sin levantar mano se proceda á hacer efectivo el reintegro del alcance.

PARRAFO SEGUNDO.

De los alcances descubiertos por las Autoridades administrativas antes de remitir las cuentas al Tribunal.

Art. 98. Los expedientes de reintegro incoados en virtud de alcances que descubran los Jefes y Autoridades de la Administracion civil y militar antes de remitir al Tribunal las cuentas de que procedan, se instruirán por los Jefes que designa el art. 14 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850, bajo la direccion y dependencia de la Sala á que corresponda el juicio de las cuentas de la misma provincia.

Art. 99. Las Autoridades ó agentes de la Administracion civil y militar que por resultado de arqueos, visitas, recuentos y denuncias, ó por otro medio oficial ó extra-oficial, público ó reservado, tuviesen noticia de que en sus dependencias ó en las de sus superiores ó inferiores existe algun alcance de los intereses correspondientes á la Hacienda, cualquiera que sea el ramo, renta ó servicio á que pertenezca, pondrán bajo su mas estrecha responsabilidad en conocimiento de la Autoridad ó jefe de que dependa inmediatamente el alcanzado, cuantos datos y antecedentes puedan contribuir al descubrimiento del alcance y pronto reintegro del fisco.

Art. 100. La Autoridad ó Jefe á quien se comunique el parte de que trata el artículo anterior, procederá desde luego, con asistencia del interesado ó persona que le represente, cuando puedan ser citados al efecto, á verificar por si mismo las visitas, arqueos, recuentos y demás operaciones que pongan de manifiesto la existencia ó no existencia del alcance denunciado.

Solo en el caso de absoluta imposibilidad, que se expresará en el expediente, podrá encomendarse la práctica de estas diligencias á otro funcionario, que deberá ser de mayor ó igual categoria que el que aparezca alcanzado.

(Se continuará.)

Don Casto de Liébana Cámara, Juez de primera instancia del partido judicial de Albacete.

Por el presente, se cita á todos los que se crean con derecho á los bienes de D. José María Belendez, vecino de esta poblacion, de los cuales

ha hecho cesion en este juzgado en diez y nueve del corriente, para que por si ó por medio de Procuradores apoderados bastantemente, concurren á la junta general que con tal motivo ha de celebrarse en la sala audiencia del mismo, el día primero de Diciembre próximo á las diez de su mañana, prevenidos que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo mandado en providencia de veinte y cinco del actual. Dado en Albacete á veinte y siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y tres.—*Casto de Liébana.*—Por su mandado, *Juan Vicén.*

Indice de los Reales decretos, órdenes y circulares insertas en este periódico oficial en todo el mes de Octubre de 1853.

Número 118.

Artículo de oficio.—Extracto de las cuentas municipales de Aímansa del mes de Agosto.
Id. de Chinchilla.
Id. de la Roda.
Continuacion del Reglamento del Ministerio de Hacienda.

Número 119.

Gobierno de provincia. Circular número 219. Sobre la Comision investigadora de Orihuela.
Vacante del Estanco de la Herrera.
Anuncio de pago á los cesantes pasivos.
Id. del alzamiento de fianza de D. Pedro Tierno.
Id. del Boletín oficial de Alicante.
Id. de la vacante de Egecutor de sentencias de Cáceres.
Continuacion del Reglamento del Ministerio de Hacienda.

Número 120.

Ministerio de la Gobernacion. Real orden sobre licencias de armas.
Administracion Militar. Sobre provisiones de Canarias.
Anuncio del Boletín de Murcia.
Señalamiento de precios para los suministros por el Consejo provincial.

Número 121.

Gobierno de provincia. Circular número 222. Sobre hipotecas.
Id. núm. 221. Real orden sobre Concejales.
Id. núm. 222. Sobre el paradero de Don Andres Armengol.
Circular de la Audiencia territorial sobre prisiones.
Extracto de cuentas municipales de Alcaráz en Agosto.
Id. de Hellin.
Id. de Yeste.

Número 122.

Gobierno de provincia. Circular número 223. Sobre Sales.
Id. núm. 224. Para la captura de Vicente Cerdá.
Id. núm. 225. Sobre relaciones de ganado.
Circular de la Direccion de Rentas sobre aceites y fabricaciones.
Anuncio sobre el canon de minucias.
Invitacion á los quintos para la Guardia civil.
Anuncio sobre censos en el Obispado de Cuenca.
Id. de una Escuela vacante en Castellon de la Plana
Enplazamiento judicial de Tarazona.
Vacante de la plaza de Medicina y Cirugia de Alcaidozo.
Id. de la Secretaría de Ayuntamiento del Pozuelo.
Continuacion del reglamento de Hacienda.

Número 123.

Artículo de oficio.—Ministerio de Gracia y Justicia.—Real decreto é instruccion para el procedimiento civil del juicio ordinario.
Anuncio para las matrículas en la Universidad de Valencia.
Id. para la subasta de Pinos del Salobre.

Número 124.

Continuacion del Real decreto del Juicio civil.
Aviso para el pago del 4.º trimestre de contribucion.
Vacante del estanco de la Recueja.
Aviso del Recaudador para el pago de contribuciones.
Id. de la junta de la Deuda pública para la subasta 23.ª
Extracto de las cuentas provinciales de Setiembre.

Número 125.

Ministerio de la Gobernacion, sobre la Guardia civil y sus obligaciones.
Gobierno de provincia. Circular número 226, presupuesto de presos pobres de Chinchilla en el 4.º trimestre.
Id. del de Casas Ibañez id.
Pliego de condiciones para la subasta del Boletín de Valencia.

Número 126.

Gobierno de provincia. Circular número 228, sobre provision de destinos.
Extracto del repartimiento de presos pobres de Alcaráz en el cuarto trimestre.
Circular de la Administracion, sobre Matriculas industriales.
Otra id. id.
Circular de la Audiencia, y Real decreto sobre prisiones.
Anuncio del Juzgado de Ciudad-Real, sobre efectos robados.

Número 127.

Gobierno de provincia, Circular número 230, para la prision de Dionisio Lozano.
Repartimiento de presos pobres de la Roda en el 4.º trimestre.
Circular de la Audiencia sobre integridad en los asuntos judiciales.
Id. sobre el Boletín del Ministerio de Gracia y Justicia.
Id. sobre el papel sellado de las copias de los nuevos juicios.
Id. sobre una cátedra vacante en Zaragoza.
Recuerdo para el pago de contribuciones en el 4.º trimestre.
Aviso judicial de Daimiel, para el robo de tres mulas.
Id. de subasta de un molino de Villaverde.
Id. del Juzgado de Daimiel, llamando á Martin Castell.
Id. de escuelas vacantes de Ciudad-Real.

Número 128.

Gobierno de provincia, Circular núm. 232. Para la subasta de Tabacos.
Anuncio para la subasta de una arca de hierro.
Circular de la Administracion sobre recaudacion y cobranza.
Despedida y anuncio del antiguo y nuevo Comandante general.

Número 129.

Gobierno de provincia. Anuncio de las Peñas sobre tierras.
Circular de la Administracion. Sobre recibos de talon.
Id. de Audiencia sobre escrituras, indices y protocolos.
Anuncio de la Comision de liquidacion del Tesoro público.

Número 130.

Gobierno de provincia. Circular número 233, extracto de presos pobres de Albacete
Id. número 234 id. del de Almansa.
Anuncio de una Cerda hallada sin dueño.
Id. de la recoleccion y conduccion de los frutos de minucias del Canon.
Ministerio de Hacienda. Real decreto sobre Investigadores y Agentes de provincia.
Real Instruccion para los Agentes de id.
Llamamiento de Antonio Ortiz por el Juzgado de la Roda.
Señalamiento á precios para los suministros por el Consejo provincial.

IMPRESA DE LA UNION.